



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 278
RADICADO	050013110012-2021-00191-00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

El señor **JEFF DAVIS III** a través de apoderada judicial y actuando en interés de la niña **GABRIELA DAVIS MORALES** ha promovido acción de Privación de la Patria Potestad en contra de la señora **VIVIANA PAOLA MORALES JIMENEZ**, donde se encontraron las siguientes anomalías que se hace necesario corregir así:

1. De conformidad con el contenido del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, presentará un nuevo poder en el que se consigne el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el radicado en el Registro Nacional de abogados, lo anterior por cuanto de áquel es que se deben remitir las diferentes actuaciones con destino al proceso.
2. Se acreditará que de manera simultánea con la presentación de la demanda se remitió copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, y de la misma manera procederá con el escrito de subsanación de requisitos.
3. Indicará los nombres de los parientes paternos y maternos que deban ser oídos, precisando las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de cada uno de ellos o si se desconoce su domicilio, para proceder a emplazarlos (Artículo 395 del Código General del Proceso), ello atendiendo a que sólo refiere conocimiento de un tío sin que enuncie otros parientes y frente a los paternos refiere que no cuenta con parientes consanguíneos cercanos, ya fallecieron, pero su familia está compuesta por su esposa y sus hijas; no informa si éstas últimas son menores o mayores de edad.
4. Indicará de los testigos el canal digital donde serían escuchados, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5. Adecuará el acápite de procedimiento y competencia por cuanto está citando normas equivocadas, pues esta clase de asuntos se rigen por proceso verbal y no verbal sumario.

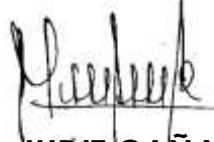
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, hay lugar a la inadmisión de la demanda en los casos en que la acción presente algún tipo de defecto. En consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida en interés de la niña **GABRIELA DAVIS MORALES** a solicitud del señor **JEFF DAVIS III** en contra de la madre la señora **VIVIANA PAOLA MORALES JIMENEZ**,. ---

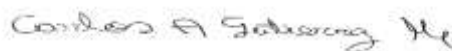
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada. ---

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __60_ fijados hoy __23_ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b7ea3cf7c6f9692238254e6ec28e1b8d21dde03eba94dcc23bbbc7ee755c84

Documento generado en 22/04/2021 09:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**